

PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JOSE LUIS MEDINA Y OTROS RAD. No. 54-001-31-53-003-2008-00054-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Mar 16/08/2022 02:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. D. S.

PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JOSE LUIS MEDINA Y OTROS RAD. No. 54-001-31-53-003-2008-00054-00

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado, como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito anexar memorial.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No. 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S.J.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. D. S.

**PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA
JOSE LUIS MEDINA Y OTROS RAD. No. 54-001-31-53-003-
2008-00054-00**

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado, como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio el presente escrito y teniendo en cuenta el auto proferido por su despacho el día 9 de agosto de 2022, mediante el cual decreta desistimiento tácito y la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR EL RECURSDE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, atendiendo los siguientes:

HECHOS

1. EL BANCO DE OCCIDENTE instauró proceso Ejecutivo, con el fin de exigir el pago de obligación contenida en el pagaré de fecha 28 de noviembre de 2008.
2. EL BANCO DE OCCIDENTE solicitó como medida cautelar el embargo de Cuentas Bancarias, y embargo y secuestro de bienes muebles.
3. EL BANCO DE OCCIDENTE, ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de la obligación mencionada en el numeral primero, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.
4. Pese a que se solicitó como medida cautelar, el embargo de Cuentas Bancarias y embargo y secuestro de bienes muebles, no se logró que las medidas fueran satisfactorias, estando aún a la fecha pendiente el pago de la obligación aquí reclamada y que existe en cabeza de los demandados, tornándose el desistimiento tácito en un premio para el deudor, terminar el Proceso Ejecutivo, trayendo como consecuencia para EL BANCO DE OCCIDENTE, que la obligación quede insoluble y que la posibilidad de cobro sea ilusoria.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 317 Literal e), Artículo 319 y 320 del C.G. P.

Como consecuencia de lo anterior, no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, a que los términos fueron suspendidos durante más de tres meses por orden del Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes acuerdos:

11517 desde el 16 de marzo al 20 de marzo de 2020

11519 del 21 de marzo al 3 de abril de 2020

11525 del 14 de abril al 12 abril de 2020

11532 del 13 de abril al 25 de abril de 2020

11546 del 27 de abril al 10 de mayo de 2020

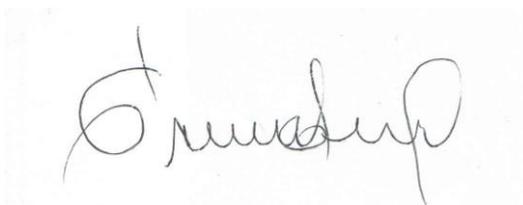
11549 del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020

11556 del 25 de mayo al 8 de junio de 2020

11567 al 1 de julio de 2020

Conforme al antecedente aquí descrito, el BANCO DE OCCIDENTE en su actuar ha sido diligente y, por lo tanto, de manera respetuosa me permito solicitar no dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 2 Literal b) revocar el auto de fecha 9 de agosto de 2022, por medio del cual se declara de oficio la terminación del proceso.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA 2021-00082

Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Jue 15/09/2022 05:20 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta.

E.S.D

Referencia: Responsabilidad civil.

Radicado: 2021-00082.

Demandante: Conjunto Cerrado Torres de Picabia - PH.

Demandado: Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano.

Se adjunta al envío escrito de recurso de reposición en subsidio de queja dirigido al proceso de la referencia.

Así mismo, informo que el presente mensaje de datos es remitido de forma simultánea a la parte demandada.

Atentamente,

Ever Ferney Pineda V

Director Litigio & Consultoría

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO

Jueza Tercera Civil del Circuito de Cúcuta

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 2021-00082

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA

DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante acudo de forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que denegó el recurso de apelación en lo que atañe al juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El juramento estimatorio es de conformidad con el artículo 165 y 206 del C.G.P. un medio de prueba.
2. De conformidad con el artículo 206 “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”
3. Al correr traslado de la objeción al juramento estimatorio se está implícitamente negando el decreto y práctica de una prueba: El juramento estimatorio, toda vez que este ya no se considera una prueba.
4. Al disentir de correr traslado de la objeción al juramento se disiente de no decretar y practicar una prueba, porque justamente el juramento estimatorio ya no surte los efectos consagrados en la normatividad.
5. En criterio de este extremo procesal ese auto es apelable por virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 ejusdem.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta

T.P No. 266.664 del C.S.J.

2022-213 - Reposición contra auto admisorio

Carlos Vicente Pérez Giraldo <vicenteperez@bernalcuellar.com>

Jue 15/09/2022 04:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;johanovalleslegal@gmail.com <johanovalleslegal@gmail.com>

CC: tadeovasquez@gmail.com <tadeovasquez@gmail.com>

Cordial saludo:

De manera respetuosa me permito radicar memorial adjunto (11 folios) con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en el proceso 2022-213.

Asimismo, aprovecho para solicitar copia digital del expediente, si es posible, mediante la compartición del enlace digital de acceso.

Sin otro particular,

Carlos Vicente Pérez Giraldo
Abogado

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2022

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta (N. de S.)

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso reivindicatorio de Gabriel Vasquez Morelli contra
EDUARDO VASQUEZ MORELLI

RADICADO: 2022-213

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto admisorio

Respetada señora Juez:

CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.132.624 de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.544 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado del señor **Eduardo Tadeo Vásquez Morelli**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.425.285 de Bogotá, D. C., [Anexo 1 – Poder], quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **recurso de reposición** en contra del auto admisorio del 22 de agosto de 2022, notificado por correo electrónico el 12 de septiembre de 2022, con fundamento en lo siguiente:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Es necesario poner de presente que la parte demandada fue notificada del auto admisorio por medio de comunicación electrónica [Anexo 2], en la que, a pesar de haber recibido el referido auto, no se corrió traslado de la demanda ni de sus anexos, es decir, a la fecha la parte demandada no conoce el libelo de reforma de la demanda tal cual como fue admitido; no obstante, habida cuenta de que se notificó el auto admisorio, se interpone el presente recurso de reposición, con la claridad —y en honor a la lealtad procesal— de que hemos tenido que actuar con base en la demanda inicialmente inadmitida.

Así mismo, es importante manifestar que mi poderdante recibió correo electrónico el 17 de agosto de 202 con asunto “Memorial subsanación-reforma a la demanda” [Anexo 3]; sin embargo, al revisar el contenido del auto admisorio se hace referencia a un archivo “SubsanacionyReforma”, que no fue allegado en el correo electrónico mencionado y, por lo tanto, es desconocido para nuestra parte. Esta situación puede configurar una irregularidad sustancial que conlleve a la declaratoria de nulidad por incumplimiento de las cargas procesales del demandante.

Lo anterior, con el fin de que se garantice el debido proceso de mi representado y el Despacho provea lo pertinente para que podamos conocer la reforma a la demanda.

II. ARGUMENTOS

1. Ausencia de juramento estimatorio.

Por medio del texto introductorio, el demandante, entre otras pretensiones, solicitó: *TERCERO: Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.*

Que, el Código General del Proceso, en el numeral 7 del artículo 82 y en el numeral 6° del artículo 90, establece como requisito de la demanda y como causal de inadmisión de la demanda, respectivamente, no realizarse juramento estimatorio cuando ello sea necesario, así mismo, el artículo 206 del Código General del Proceso, reza:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.* (Negrita del suscrito).

Expuesto lo anterior y verificado el texto introductorio, dicho requisito de la demanda brilla por ausente, de tal suerte que, planteando como pretensión la *indemnización de expensas necesarias* el demandante debió cumplir con las exigencias del artículo 206, concordante con el artículo 82 y el artículo 90 del estatuto procesal, dicho aspecto no es subsanable, ni siquiera por vía de interpretación del texto, pues el despacho ni este extremo procesal, cuentan con elementos para suponer la indemnización a la cual aspira la demanda.

2. Ausencia de requisito de procedibilidad conciliación

En la constancia de no acuerdo No. 1988051 expedida por el Centro de Conciliación adscrito a la Inspección General de la Policía Nacional, nótese que el objeto conciliable radicó sobre una **reivindicación de un bien inmueble, empero, no se sometió a conciliación la indemnización de expensas necesarias que solicita el demandante**, de tal suerte que hace falta el requisito consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 38. *Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios.*

Recuérdese que la indemnización de cualquier concepto es, por excelencia, un asunto susceptible de transacción, lo que conlleva a la obligatoriedad de intentar primero la conciliación extrajudicial en derecho.

Bajo esa línea argumentativa, la conciliación allegada por el demandante no contempló todos los asuntos objeto de pretensión en la demanda, careciendo de aptitud para habilitar la competencia del Juzgado, pues dicha conciliación no satisface los requisitos para tener por agotado el requisito de procedibilidad. Máxime cuando la propia Ley 640 de 2001 estipula que el acuerdo conciliatorio puede ser total o parcial; y el hecho de que el demandante no hubiera intentado, al menos, una conciliación parcial que correspondiera con su pretensión litigiosa impide la habilitación funcional de la competencia del Juez de la República, por cuanto el no agotamiento del requisito de procedibilidad constituye falta de competencia del operador judicial para conocer dicho asunto.

Debe acotarse que la conciliación como requisito de procedibilidad no es un simple trámite extenuante que debe agotarse mediante un rito meramente formal donde se asista, simplemente, a expedir una constancia de no acuerdo, sino que es una auténtica y verdadera oportunidad para promover los siguientes fines:

- Garantizar el acceso a la justicia.
- Promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas.
- Estimular la convivencia pacífica.
- Facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones.
- Descongestionar los despachos judiciales.

Así lo ha reconocido e iterado la Corte Constitucional, en sentencia C-834 de 2013, en la cual sentó:

En segundo lugar, frente a la consagración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el inicio de procesos judiciales, la Corte señaló en dicha oportunidad que “aún cuando en un principio estos mecanismos fueron establecidos para que los particulares acudieran a ellos de manera voluntaria, la prevalencia de la cultura del litigio⁶¹ ha llevado a que se consagre la obligatoriedad de la mediación ya sea en la etapa prejudicial, o durante el proceso judicial”. Hace referencia a la consagración del requisito en diferentes países para concluir que las estadísticas sobre el funcionamiento de la conciliación en general y de la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en particular, aún cuando no son comparables entre sí, muestran cómo el empleo de estos mecanismos reduce significativamente el tiempo de resolución de los casos y contribuye efectivamente a modificar la cultura del litigio.

Tras aplicar un test de razonabilidad, la Corte concluyó que este requisito resulta ser constitucionalmente admisible. Así, sostuvo que el mismo tiene finalidades legítimas e imperiosas desde el punto de vista constitucional, a saber:

“(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.”

*Particularmente sobre la cuarta finalidad, la Corte explicó que el intento obligatorio de conciliación extrajudicial favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Señala que tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esa Corporación, “el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia⁷¹ y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una **oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones**, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.”(Subrayas fuera de texto).*

Lo anterior supone una verificación sustancial del esfuerzo desplegado por las partes en dirimir la controversia, y no simplemente un agotamiento de un ritual, pues en dicho caso, no se estaría satisfaciendo los fines propios de la conciliación, pero más grave aún, se tornaría en contra de su principio lo cual devendría en una transgresión del principio de eficacia del requisito de procedibilidad; pues no se encaminó a zanjar diferencias, promover la paz y descongestionar el aparato jurisdiccional, por el contrario, se empleó, de manera exclusiva como un asunto formal para poder presentar la demanda, con la agravante de que se incluyeron en la vía judicial asuntos transigibles que no fueron objeto de conciliación y, por lo tanto, no se habilita la competencia en relación con ellos.

III. ANEXOS

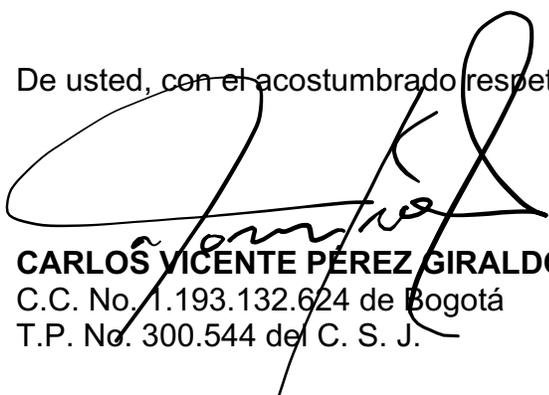
1. Poder de representación y mensaje electrónico dirigido de Eduardo Tadeo Vásquez al abogado Carlos Vicente Pérez Giraldo.
2. Correo electrónico y mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda.
3. Mensaje de datos del 17 de septiembre de 2022 de johanovalleslegal@gmail.com dirigido a tadeovasquez@gmail.com.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la señora Juez, se sirva:

1. REVOCAR el auto admisorio del 22 de agosto de 2022, de conformidad con los argumentos planteados.
2. INADMITIR la demanda dentro del proceso de la referencia para que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos apropiados.
3. En subsidio, INADMITIR la demanda para que se subsane, en el entendido de incluir el juramento estimatorio.
4. Remitir copia del expediente al correo electrónico del suscrito, vicenteperez@bernalcuellar.com.

De usted, con el acostumbrado respeto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Vicente Pérez Giraldo', is written over the text below it.

CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO

C.C. No. 1.193.132.624 de Bogotá

T.P. No. 300.544 del C. S. J.

Con copia a: Apoderado judicial parte demandante
johanvalleslegal@gmail.com

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE GABRIEL
VASQUEZ MORELLI CONTRA EDUARDO VASQUEZ MORELLI

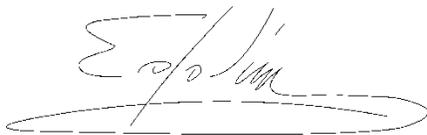
RADICADO: 2022 -213

Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.425.285 de Bogotá, domiciliado en Cúcuta, obrando en condición como demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.132.624 de Bogotá, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con la dirección electrónica vicenteperez@bernalcuellar.com, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.544 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi personería adjetiva dentro del proceso reivindicatorio promovido por **Gabriel Vásquez Morelli** en contra de mi persona y que cursa en dicho despacho.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir el presente poder, además de lo facultado por el artículo 77 del C. G. del P.

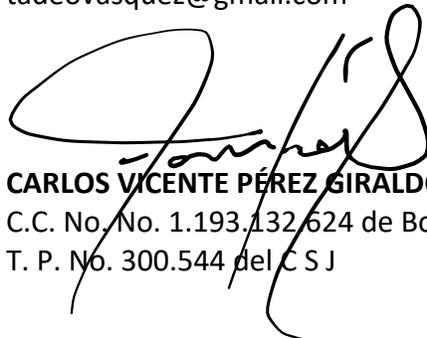
Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI

C.C. No. 19.425.285 de Bogotá
tadeovasquez@gmail.com



CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO

C.C. No. No. 1.193.132.624 de Bogotá
T. P. No. 300.544 del C S J

Asunto: Envío PODER CORREGIDO
Fecha: jueves, 15 de septiembre de 2022, 3:40:52 p.m. hora estándar de Colombia
De: Eduardo Tadeo Vásquez Morelli
A: vicenteperez@bernalcuellar.com
Datos adjuntos: PODER.docx

Adjunto poder corregido

--

EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI

Asunto: RV: Segundo recordatorio del mensaje con asunto: ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022
Fecha: jueves, 15 de septiembre de 2022, 4:02:00 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juan Simón Vásquez Pérez
A: vicenteperez@bernalcuellar.com
Datos adjuntos: Outlook-ezpeg32h.jpg

JUAN SIMÓN VÁSQUEZ PÉREZ

Abogado

juansimon@vasquezperez.com

Celular: 301 510 8516

Bogotá D.C. - Colombia.

www.vasquezperez.com**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD**

El contenido de este mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, es información cliente - abogado, sujeta a reserva, privilegiada y de carácter confidencial y están dirigidos exclusivamente a su destinatario. Si usted no es el destinatario real del mismo y por error recibió el presente correo electrónico, por favor informe de ello a quien lo envía, bórralo y/o destrúyalo en forma inmediata, así como cualquier copia o reproducción. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier fin y su acceso sin autorización previa y escrita de la persona natural remitente. Cualquier forma de uso no autorizado de la información del presente correo electrónico está prohibida y sancionada por la ley.

De: Eduardo Tadeo Vásquez Morelli <tadeovasquez@gmail.com>**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 11:17**Para:** Juan Simón Vásquez Pérez <juansimon@vasquezperez.com>**Asunto:** Fwd: Segundo recordatorio del mensaje con asunto: ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

----- Forwarded message -----

De: KATALINA ALVAREZ RINCON //// <correoseguro@e-entrega.co>**Date:** mar., 13 de septiembre de 2022 7:58 a. m.**Subject:** Segundo recordatorio del mensaje con asunto: ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022**To:** EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI <tadeovasquez@gmail.com>**Señor(a)****EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **KATALINA ALVAREZ RINCON ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por KATALINA ALVAREZ RINCON ///](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

PAGINA EN BLANCO

Asunto: Fwd: Memorial subsanación- reforma de la demanda.
Fecha: jueves, 15 de septiembre de 2022, 4:16:40 p.m. hora estándar de Colombia
De: Eduardo Tadeo Vásquez Morelli
A: vicenteperez@bernalcuellar.com, juansimon@vasquezperez.com
Datos adjuntos: Demanda- Accion Revindicatoria- Gabriel Vasquez.pdf, MEMORIAL- SUBSANACIÓN - reforma de la demanda- gab-.pdf, AUTO- PROC. REVINDICATORIO.pdf, PODER- ACCION REVINDICATORIA (1) (1).pdf, escritura de compraventa 1899 (1) (3) (1).pdf, paz y salvo y pago de impuesto predial (3) (1).pdf, Constancia de no acuerdo No. 1988051 (1).pdf, Oficio No. 0424 (1).pdf, Copia tarjeta de credito- Gabriel Vasquez (1).pdf, Comprobantes de pago impuesto predial (1).pdf, certificado de libertad y tradicion actual.pdf

----- Forwarded message -----

De: **Eduardo Tadeo Vásquez Morelli** <tadeovasquez@gmail.com>
Date: mié., 17 de agosto de 2022 6:29 p. m.
Subject: Fwd: Memorial subsanación- reforma de la demanda.
To: <juansimon@vasquezperez.com>

----- Forwarded message -----

De: **JOHAN OVALLES LEGAL** <johanovalleslegal@gmail.com>
Date: mié., 17 de agosto de 2022 11:10 a. m.
Subject: Memorial subsanación- reforma de la demanda.
To: <tadeovasquez@gmail.com>

Hola buenos días , reciba un cordial saludo, por medio de este medio electrónico adjunto memorial de subsanación- reforma de la demanda DE ACCIÓN REIVINDICATORIA de dominio junto con sus anexos, y la comunicación simultánea al señor tadeo vazquez, conforme al decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Favor acusar recibo.

Gracias.

REF: PROCESO ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI

DEMANDADO: EDUARDO TADEO VAZQUEZ MORELLI

rad. 540013153003202200021300

JOHAN OVALLES GALVIS

ABOGADO.

